

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N°064

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	
Demandantes:	ABUNDIO DE JESÚS POSADA IDÁRRAGA	C.C71.992.347 como Cesionario
	JOHN WILLIAM GALLEGO CUESTA	C.C15.929.202
	CARLOS EDUARDO GALLEGO CUESTA	C.C15.927.882
	JORGE ALFREDO GALLEGO CUESTA	C.C15.932.009
Demandados:	JUAN DAVID GALLEGO RIOS	C.C1.059.708.722
	ANTONIO MARÍA GALLEGO RÍOS	C.C4.593.493
Radicado:	17777408900120220010400	

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado a continuación del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandada en escrito que antecede, que a continuación del proceso y con base en la sentencia proferida dentro del tramite, se continúe adelante con la ejecución por la condena en costas y por los intereses moratorios de estos, y las costas que cause el presente proceso.

La solicitud se efectúa con base en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

De igual manera, se aporta escrito donde se solicita sea reconocida la cesión de crédito luego de que se haya aportado al proceso escrito enviado por JOHN WILLIAM GALLEGO CUESTA – CARLOS EDUARDO GALLEGO CUESTA – JORGE ALFREDO GALLEGO CUESTA, por intermedio de su apoderado Dr. JOHN JAIRO MEJIA GRAND, quienes se denominarán los CEDENTES, y por otra parte el señor ABUNDIO DE JESÚS POSADA IDÁRRAGA C.C71.992.347, como CESIONARIO.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la norma en cita, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por el apoderado de los demandados, teniendo en cuenta que la sentencia proferida reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., y la liquidación de costas debidamente aprobada, y lo ordenado, pues de ello se desprende obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandante.

En efecto, el citado artículo 422 del CGP., en lo pertinente señala:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez..."

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir, por la condena en costas aprobadas y por los intereses moratorios, estos se liquidarán a la tasa legal (Art. 1617 C.C.).

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá por estado, conforme dispone el art. 306 del C.G.P., ya que la solicitud se presentó dentro de los 30 días después de la ejecutoria del auto que condenó en costas.

Analizado el documento privado allegado, contenido de la cesión de los derechos que le corresponden o que le puedan corresponder en el presente proceso ejecutivo a continuación en contra de los señores ANTONIO MARIA GALLEGO MARIN – JUAN DAVID GALLEGO RIOS, al señor ABUNDIO DE JESÚS POSADA IDARRAGA.

Respecto al contrato citado, el código civil contempla:

“Artículo 1959. Formalidades de la cesión

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1961. Forma de notificación: La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.”

Por su parte el Artículo 1969 contempla: Cesión de derechos litigiosos

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

El contrato de cesión consiste en la transferencia que una parte de un contrato realiza a un tercero frente a la posición, los derechos y obligaciones que tiene como parte en el contrato. En nuestra legislación el Código Civil no consagra expresamente la Cesión del contrato; sin embargo, el código de Comercio establece en el artículo 887 qué:

“en los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de la relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de la mismas partes no sea prohibido o limitado dicha sustitución, la misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no han sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesario la Aceptación del contratante cedido”.

Respecto al contratante cedido la norma contempla:

“ARTÍCULO 894. fecha desde que la cesión tiene efectos frente al contratante cedido y terceros. La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888”.

Se deduce entonces que, al instaurar la demanda de ejecutivo a continuación el 07 de diciembre de 2023, la cesión del crédito no se había efectuado, de manera que el negocio jurídico es válido, empero, no es oponible frente al contratante cedido hasta que se demuestre su notificación o aceptación.

Por lo anterior y con base en la prueba documental allegada al plenario, se tendrá al señor ABUNDIO DE JESÚS POSADA IDÁRRAGA, como cesionario de los derechos de los acá demandantes, por la cesión de derechos realizada.

Por lo tanto se reconocerá interés en esta actuación como demandante.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **ABUNDIO DE JESÚS POSADA IDÁRRAGA** como cesionario de **JOHN WILLIAM GALLEGO CUESTA – CARLOS EDUARDO GALLEGO CUESTA – JORGE ALFREDO GALLEGO CUESTA** contra **ANTONIO MARIA GALLEGO MARÍN – JUAN DAVID GALLEGO RÍOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (**\$5.240.000,00**), por concepto de costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, debidamente aprobadas.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal del 0,5% mensual, desde el 5 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: Sobre las costas de este proceso, se decidirá es su debido momento procesal.

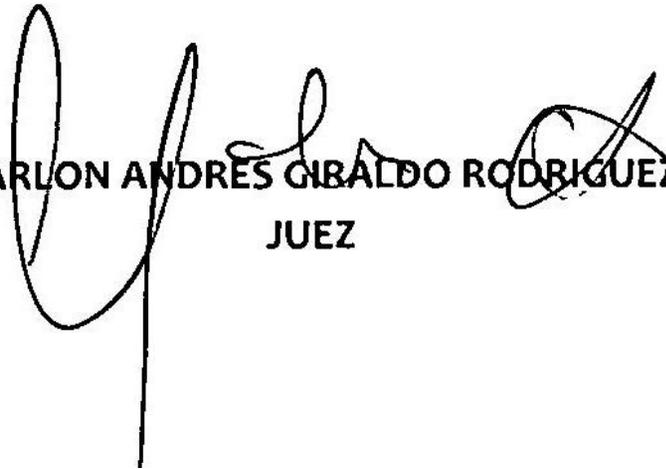
TERCERO: ORDENA agregar el escrito y anexos al expediente, seguido **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**, promovido por **JOHN WILLIAM GALLEGO CUESTA – CARLOS EDUARDO GALLEGO CUESTA – JORGE ALFREDO GALLEGO CUESTA**, en contra de **ANTONIO MARIA GALLEGO MARÍN – JUAN DAVID GALLEGO RÍOS**, en consecuencia, ordena tener al señor **ABUNDIO DE JESÚS POSADA IDÁRRAGA C.71.992.347**, como cesionario dentro de la actuación con base en el documento de cesión de los derechos que le corresponden o que le puedan corresponder en el presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR AL DEMANDANTE Y AL CESIONARIO, QUE EL NEGOCIO JURÍDICO no es oponible frente al contratante cedido hasta que se demuestre su notificación o aceptación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOHN JAIRO MEJIA GRAND C.10.233.486** y portador de la T.P32.554 del C.S.J como apoderado del cesionario

ABUNDIO DE JESÚS POSADA IDARRAGA, conforme al poder debidamente conferido y aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°014 del 31 de enero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6e1d8e654245f493165b7423b10043f6293ceb370c66a3f233913ba9872e47**

Documento generado en 30/01/2024 09:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>